

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 782

Ref. Expediente N° SD2025/0040204

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el 9 de mayo de 2025, la señora **MANUELA GRISALES MARTINEZ**, solicitó el registro de la Marca **TATICO EMPANADAS** (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 30 y 43 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1068 del 29 de mayo de 2025, la sociedad **FERRIS ENTERPRISES CORP.** presentó oposición al registro en las clases 30 y 43 del nomenclátor, con fundamento en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…)Teniendo en cuenta lo anterior, las marcas de naturaleza mixta en éste caso, son las siguientes:

Signo solicitado	Marca opositora
	

Si bien, las marcas tienen elementos gráficos relevantes, es la denominación la que el consumidor recordará con mayor facilidad y con la cual, asociará los productos y un origen empresarial determinado por lo que, es sobre éste elemento que debe realizarse el análisis comparativo.

En ese sentido, las marcas a analizar son las siguientes:

TATICO EMPANADAS		
TICOS	TATOS	SUPER TATOS

Si observamos el signo solicitado a registro, es claro que la expresión TATICO es la que tiene distintividad, pero además, corresponde al diminutivo de TATOS y TICOS.

El hecho de que Ferris Enterprises Corp. sea titular de las marcas TATOS y TICOS y que el consumidor ya las identifi que en el mercado, hace que cualquier otro signo que presente semejanzas, como lo es el caso de TATICO EMPANADAS, genere confusión.

¹ 30: Empanadas.
43: Servicios de restaurantes de comidas rápidas; servicios de cafés-restaurantes y bares de comidas rápidas [snack-bars].



Ref. Expediente N° SD2025/0040204

Lo anterior, considerando que, el consumidor podrá asumir equivocadamente que TATICO, al ser el diminutivo de TATOS y TICOS, se trata de una nueva línea de productos ofrecida por Ferris Enterprises Corp., cuando la realidad es otra.

Vale la pena mencionar que, la expresión EMPANADAS en las Clases 30 y 43 carece de distintividad por lo que, no debe ser tenida en cuenta a la hora de hacer el análisis comparativo.

La evidente similitud entre el signo solicitado y las marcas de mi representada, demuestran que el signo TATICO EMPANADAS se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486.

(...) Al observar la descripción de productos del signo solicitado, es claro que, son intercambiables con los productos de la Clase 30 que amparan las marcas opositoras, especialmente porque se trata de los mismos productos “empanadas / alimentos a base de harina” por lo que, el consumidor podrá adquirir uno u otro sin inconveniente ya que, suplen la misma necesidad.

Así mismo, los servicios de la Clase 43 que pretende identificar el signo solicitado, son complementarios con los productos de las Clases 29 y 30 que amparan las marcas opositoras toda vez que, para el correcto funcionamiento de los servicios de restaurante, se requiere de los productos de las Clases 29 y 30.

Finalmente, debido a las semejanzas entre las marcas, el consumidor pensará razonablemente, que se trata de bienes y servicios ofrecidos por un mismo empresario, esto es, por Ferris Enterprises Corp.

Es importante mencionar que, el TJCA ha indicado en diversas interpretaciones prejudiciales que, los criterios de intercambiabilidad, complementariedad y razonabilidad por sí solos, son suficientes para establecer que el riesgo de confusión es absoluto, tal como sucede en el presente caso.”

Que dentro del término concedido para tal efecto, la señora **MANUELA GRISALES MARTINEZ**, no dio respuesta a la oposición.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

Ref. Expediente N° SD2025/0040204

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Consideración previa

Antes de abordar el estudio de registrabilidad del signo solicitado, esta Dirección considera necesario efectuar la siguiente precisión. Del examen integral de la base de datos de la Entidad y de los documentos que obran en el expediente administrativo, en particular del formulario de solicitud y de la etiqueta aportada como representación gráfica del signo, se constató que la denominación correcta del mismo es **TATICO EMPANADAS** y no **TATICOS EMPANADAS**, como se indicó en la publicación efectuada en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1068 del 29 de mayo de 2025.

En atención a los principios que orientan la actuación administrativa, especialmente los de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, esta Dirección procederá a ajustar de oficio la denominación en el Registro Nacional de Propiedad Industrial, de manera que en la casilla correspondiente figure **TATICO EMPANADAS**. Tal

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)."

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0040204

corrección no implica modificación sustancial del signo solicitado, por cuanto la estructura y configuración gráfica se mantienen inalteradas y la eliminación de la letra “S” obedece a la simple rectificación de un error material de transcripción, que no altera la percepción del signo ni su alcance distintivo.

En consecuencia, al no verse comprometidos derechos de terceros ni resultar necesario reproducir la publicación en gaceta, el examen de registrabilidad se realizará respecto del signo mixto denominado “**TATICO EMPANADAS**”.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486. Confundibilidad con marcas previamente registradas.

Las marcas opositoras son las siguientes:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	TATOS	FERRIS ENTERPRISES CORP.	SD2017/0093998	11	29, 30	Marca	Registrada	17 jul. 2028
Nominativa	SUPER TATOS		16016586	10	29, 30	Marca	Registrada	10 feb. 2027
Nominativa	TICOS		01091735	7	30	Marca	Registrada	09 dic. 2033

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado



TATICO EMPANADAS
(Mixto)

El signo solicitado a registro es de naturaleza mixta y está compuesto por un fondo de color amarillo sobre el cual se ubica una figura en color rojo que representa un personaje con gorro de cocinero sentado sobre una empanada estilizada. Debajo de la figura aparece la palabra “TATICO” en letras mayúsculas, con diseño particular en la letra “A” que se prolonga hacia abajo formando una curva. En la parte inferior, en menor tamaño y en forma semicircular, se encuentra la palabra “EMPANADAS”.

Signos opositores



TATOS
(Mixto)

SUPER TATOS
(Nominativo)

Ref. Expediente N° SD2025/0040204

TICOS
(Nominativo)

Los signos opositores comprenden uno de naturaleza mixta y dos de naturaleza nominativa. El signo mixto corresponde a “TATOS”, compuesto por la palabra en letras estilizadas con inclinación hacia la derecha, en color rojo con borde blanco, acompañada en la parte superior por una figura ovalada también en color rojo. Los signos nominativos son “SUPER TATOS”, conformado únicamente por la expresión escrita en letras mayúsculas, y “TICOS”, integrado por la palabra en mayúsculas sin elementos adicionales.

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre marcas mixtas

Como ocurre en el presente caso, al realizar el cotejo entre signos de carácter mixto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado⁴:

“a) Si en los signos mixtos predomina el elemento nominativo, deberá realizarse el cotejo de conformidad con las siguientes reglas para el cotejo de signos denominativos:⁵

(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender como el signo es percibido en el mercado.

*(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como por ejemplo tenemos el lexema **deport** en: **deport-e**, **deport-ivo**, **deport-istas**, **deport-ológico**.*

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición.

(...)

(iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

(iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

(v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

b) Si resultare que el elemento característico de los signos mixtos es el gráfico, se deben utilizar las reglas de comparación para los signos puramente gráficos o figurativos, según sea el caso⁶:

⁴ TJCA, Proceso 218-IP-2019.

⁵ Ver Interpretación Prejudicial 472-IP-2015 de 10 de junio de 2016.

⁶ En la Interpretación Prejudicial 524-IP-2016 de 12 de junio de 2017, el TJCA recogió las siguientes definiciones:

El trazado: son los trazos del dibujo que forman el signo.

El concepto: es la idea o concepto que el dibujo suscita en la mente de quien la observa.

Los colores: si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro.

Ref. Expediente N° SD2025/0040204

(i) Se debe realizar una comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca figurativa suscite en la mente de quien la observe.

(ii) Entre los dos elementos que la marca gráfica figurativa, el trazado y el concepto, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión.

(iii) Si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro.⁷

c) Si al realizar la comparación se determina que en los signos mixtos predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a confusión entre los signos, pudiendo estos coexistir pacíficamente en el ámbito comercial, salvo que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.⁸

Comparación entre signos mixtos y nominativos:

De otra parte, al efectuarse la comparación entre un signo denominativo y uno mixto, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:⁹

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

- i) Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre*

⁷ Ver Interpretación Prejudicial 161-IP-2015 del 27 de octubre de 2015.

⁸ Ver Interpretación Prejudicial 106-IP-2015 de 20 de julio de 2015.

⁹ TJCA, Proceso N° 224-IP-2015.

Ref. Expediente N° SD2025/0040204

los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).

Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.

- ii) *Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...)*¹⁰

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas¹¹ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en los signos en confrontación predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- “a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.***
- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)***
- c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.***
- d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.***
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.***
- f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”***¹²

Análisis comparativo

Esta Dirección observa que, en el caso bajo examen, el elemento dominante de las marcas en confrontación es el denominativo, por lo que el cotejo debe realizarse conforme a las reglas previstas para signos denominativos, sin perjuicio de que los componentes gráficos contribuyen a acentuar las diferencias entre los signos. Atendiendo a la impresión de conjunto, el signo solicitado **“TATICO EMPANADAS”** se percibe fundamentalmente por la expresión de fantasía **“TATICO”**, acompañada de la indicación descriptiva **“EMPANADAS”**; en cambio, las marcas opositoras se identifican por las expresiones **“TATOS”**, **“SUPER TATOS”** y **“TICOS”**, sin el término **“EMPANADAS”** ni un elemento gráfico que reproduzca el personaje del signo solicitado.

El consumidor, en la práctica, referirá el signo solicitado como **“TATICO”** o **“TATICO EMPANADAS”**, mientras que los signos opositores serán pedidos como **“TATOS”**, **“SUPER TATOS”** o **“TICOS”**, de forma que, ya desde la percepción global, se trata de denominaciones claramente diferenciables.

¹⁰ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

¹¹ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014”.

¹² TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0040204

Desde el punto de vista ortográfico y fonético, si bien los signos comparten la letra inicial “T” y la vocal “A”, no puede afirmarse que exista un mismo lexema ni una estructura fonética coincidente. “TATICO” se compone de tres sílabas *TA-TI-CO*, mientras que “TATOS” presenta dos sílabas *TA-TOS* y “TICOS” igualmente dos *TI-COS*. En “TATICO”, la sílaba tónica recae en la parte media de la palabra **Ta-TÍ-co**, generando una cadencia distinta a la de “TATOS”, donde el acento se ubica en la primera sílaba **TÁ-tos**, y a la de “TICOS”, usualmente acentuada en la primera sílaba **TÍ-cos**.

El orden y combinación de vocales también difiere, debido a que en “TATICO” se observa la secuencia **A-I-O**, mientras que en “TATOS” es **A-O** y en “TICOS” es **I-O**. Esa variación vocálica y silábica produce sonoridades claramente distintas, que el consumidor percibirá como denominaciones independientes cuando las examina sucesivamente, incluso en condiciones de atención media propias del mercado de alimentos preparados o snacks.

En relación con el lexema, “**TATICO**” se percibe como una palabra de fantasía, incluso próxima a un diminutivo afectivo, mientras que “**TATOS**” remite al apodo “Tato” en plural y “TICOS” evoca el gentilicio coloquial “tico”. No se identifica un tronco léxico común que permita concluir que pertenecen a una misma familia marcaría o que se trate de variaciones de un mismo signo; por el contrario, se trata de raíces distintas “TAT-”, “TIC-” que, pese a compartir la consonante “T” y alguna vocal coincidente, no generan una misma idea ni un mismo “núcleo ideológico” en la mente del consumidor. En este sentido, no puede predicarse la existencia de un elemento común preponderante más allá de una coincidencia inicial mínima, propia de muchas palabras del idioma, que resulta insuficiente para configurar riesgo de confusión.

Visualmente, las diferencias se acentúan. El signo mixto “**TATICO EMPANADAS**” se presenta sobre un fondo amarillo, con un personaje de cocinero sentado sobre una empanada en color rojo y la denominación “TATICO” en posición central, acompañada de la palabra “EMPANADAS” en forma semicircular. El signo “**TATOS**”, por su parte, utiliza una tipografía inclinada de color rojo con borde blanco acompañada de una figura ovalada roja; “**SUPER TATOS**” se limita a la expresión denominativa, y “TICOS” es también puramente nominativo. Ninguno de los opositores reproduce el personaje, el fondo amarillo ni la composición gráfica del signo solicitado, ni incorpora un elemento descriptivo equivalente a “EMPANADAS”, de manera que la impresión visual global resulta distinta, aún más si se considera que los consumidores suelen recordar los rasgos figurativos característicos (personaje, color de fondo, forma de presentación) al evocar la marca.

Finalmente, desde la perspectiva conceptual, “**TATICO EMPANADAS**” sugiere de manera inmediata un establecimiento o línea de productos de empanadas asociada a un personaje cocinero denominado “TATICO”; en cambio, “**TATOS**” y “**SUPER TATOS**” evocan un apelativo personal “Tatos”, “Super Tatos” sin referencia explícita a empanadas, y “**TICOS**” remite, más bien, a la idea de “ticos” como grupo o a una denominación de fantasía distinta. No existe, entonces, una identidad conceptual que pueda inducir al consumidor a pensar que los productos provienen del mismo origen empresarial o de empresas vinculadas. En consecuencia, valoradas las semejanzas y diferencias de manera integral, esta Dirección concluye que las coincidencias iniciales en la letra “T” y la vocal “A” son meramente accesorias frente a las divergencias ortográficas, fonéticas, visuales y conceptuales descritas, por lo que el signo solicitado “**TATICO EMPANADAS**” **no es similarmente confundible** con las marcas opositoras “**TATOS**”, “**SUPER TATOS**” ni “**TICOS**” y su coexistencia en el mercado no resulta apta para generar riesgo de confusión o de asociación en el consumidor.

Teniendo en cuenta, que no existe similitud o identidad entre los signos confrontados capaz de generar riesgo de confusión o asociación, no viene al caso pronunciarnos sobre la relación entre los productos identificados por los mismos.

Resolución N° 782

Ref. Expediente N° SD2025/0040204

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar infundada la oposición interpuesta por la sociedad **FERRIS ENTERPRISES CORP**, contra el registro en la clase 30 Internacional.

ARTÍCULO 2: Declarar infundada la oposición interpuesta por la sociedad **FERRIS ENTERPRISES CORP**, contra el registro en la clase 43 Internacional.

ARTÍCULO 3: Conceder el registro de la Marca **TATICO EMPANADAS** (Mixta).



Reivindicación de colores:

#DF3525

#F15921

#EFEB42

Para distinguir productos comprendidos en la clase:

30: Empanadas.

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Titular: **MANUELA GRISALES MARTINEZ**
carrera 15 bis # 11 - 75, apto 605
PEREIRA RISARALDA
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 4: Conceder el registro de la Marca **TATICO EMPANADAS** (Mixta).

Ref. Expediente N° SD2025/0040204



Reivindicación de colores:

#DF3525

#F15921

#EFEB42

Para distinguir servicios comprendidos en la clase:

43: Servicios de restaurantes de comidas rápidas; servicios de cafés-restaurantes y bares de comidas rápidas [snack-bars].

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Titular: **MANUELA GRISALES MARTINEZ**
carrera 15 bis # 11 - 75, apto 605
PEREIRA RISARALDA
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 5: Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 6: Notificar a la señora **MANUELA GRISALES MARTINEZ**, solicitante del registro y a la sociedad opositora **FERRIS ENTERPRISES CORP.**, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 7: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 5 de enero de 2026

DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS